



**DIPUTADA OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

La suscrita, Diputada Luisa Fernanda Ledesma Alpízar, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A SERES SENTIENTES LESIONADOS EN HECHOS DE TRÁNSITO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ciudad de México ha construido progresivamente un marco jurídico que reconoce a los animales como seres sintientes y que impone obligaciones tanto a las autoridades como a las personas para garantizar su protección, bienestar, trato digno y respeto a su vida e integridad. Este proceso ha representado una transformación relevante en la manera en que el derecho regula la relación entre las personas, las instituciones públicas y los animales, al reconocer que su capacidad de experimentar dolor, sufrimiento y bienestar exige respuestas jurídicas acordes con dicha condición.



Sin embargo, el reconocimiento jurídico de la sintiencia animal adquiere verdadera eficacia cuando puede traducirse en mecanismos concretos de actuación frente a situaciones reales de riesgo. No basta con establecer principios generales de protección si, cuando un animal se encuentra lesionado, no existe claridad suficiente respecto de quién debe intervenir, cómo debe solicitarse la atención, qué autoridad debe acudir, cómo debe realizarse el rescate y cuál debe ser la ruta institucional para procurar su atención.

Uno de los supuestos en los que esta necesidad se hace particularmente evidente se presenta cuando un ser sintiente resulta lesionado con motivo de un hecho de tránsito.

El atropellamiento de un animal en una vialidad puede generar simultáneamente una situación de emergencia veterinaria, una condición de sufrimiento para el animal, un riesgo para la seguridad vial y la necesidad de intervención de distintas autoridades. Un animal lesionado puede permanecer sobre la superficie de rodamiento expuesto a un nuevo impacto; puede encontrarse imposibilitado para desplazarse; puede presentar lesiones que requieran atención inmediata; o puede reaccionar defensivamente debido al dolor y representar un riesgo para las personas que, aun con la intención de ayudarlo, carezcan de conocimientos para manipularlo adecuadamente.

En esas circunstancias, el tiempo de respuesta adquiere especial importancia.

Actualmente existen en la Ciudad de México diversas autoridades con atribuciones relacionadas con protección, rescate, atención y bienestar animal. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cuenta con la Brigada de Vigilancia Animal, que tiene entre sus funciones el rescate de animales de vías primarias, secundarias y de alta velocidad. La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México cuenta con la Agencia de Atención Animal, órgano especializado en la generación y desarrollo de políticas públicas en materia de protección y cuidado animal. Las Alcaldías de la Ciudad de México cuentan igualmente con atribuciones relacionadas con el rescate de animales abandonados en la vía pública, así como con servicios y establecimientos públicos de atención veterinaria.





La existencia de atribuciones institucionales, sin embargo, no necesariamente equivale a la existencia de una ruta única, específica, accesible y previamente determinada para atender seres sintientes lesionados en hechos de tránsito.

Una persona que interviene o presencia el atropellamiento de un animal puede enfrentarse a interrogantes elementales: a qué autoridad debe reportarlo; quién debe acudir; qué sucede si se encuentra en una vía de alta velocidad; quién puede manipular al animal; cómo debe trasladarse; dónde puede recibir atención; qué sucede cuando no existe una persona tutora responsable identificada; cómo se actúa tratándose de fauna silvestre; y qué autoridad debe intervenir cuando las circunstancias permitan advertir posibles actos de maltrato o crueldad.

La falta de claridad puede traducirse en remisiones entre instituciones, duplicidad de actuaciones, dilación en la atención y pérdida de tiempo en circunstancias en las que cada minuto puede resultar relevante para preservar la vida, disminuir el sufrimiento o evitar nuevas lesiones.

La presente iniciativa propone atender esta problemática mediante la creación, desde la propia Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, del Protocolo de Atención a Seres Sintientes Lesionados en Hechos de Tránsito.

El Protocolo se concibe como un instrumento obligatorio, permanente, coordinado, evaluable y sujeto a actualización, cuya existencia no dependa exclusivamente de una determinación administrativa temporal, sino directamente de un mandato legal.

Su finalidad será establecer una ruta homologada de actuación desde la recepción del reporte hasta la atención inicial del animal, determinando mecanismos para recibir y canalizar avisos; identificar la ubicación; establecer qué autoridad debe intervenir; preservar la seguridad vial; realizar el rescate mediante personal capacitado; trasladar y canalizar al animal cuando sea necesario; atender aquellos casos en los que no exista persona tutora responsable identificada; documentar las actuaciones; y preservar y canalizar información cuando existan indicios de hechos posiblemente constitutivos de infracción o delito.





La iniciativa pretende, por tanto, transformar un conjunto de atribuciones existentes en un sistema coordinado de respuesta.

Asimismo, se propone establecer expresamente a la Agencia de Atención Animal como instancia responsable de coordinar la elaboración, emisión, implementación, evaluación y actualización del Protocolo. Esta determinación busca evitar que una obligación distribuida entre distintas instituciones carezca de una instancia claramente responsable de conducir su funcionamiento.

La respuesta institucional requiere, a su vez, una obligación correlativa de la persona que interviene directamente en el hecho de tránsito. Por ello, se incorpora un deber razonable de auxilio que no obliga necesariamente a manipular o trasladar personalmente al animal, sino fundamentalmente a activar los mecanismos institucionales de atención cuando exista posibilidad material y condiciones de seguridad para hacerlo.

Finalmente, se propone establecer una consecuencia administrativa frente a la omisión intencional de ese deber. Esta infracción no se actualizará por el solo hecho de atropellar a un animal. Para su configuración deberá acreditarse que la persona tuvo conocimiento de que el animal resultó lesionado, que contaba con posibilidad material de solicitar atención, que podía hacerlo sin poner en riesgo su integridad o la de terceras personas y que, pese a ello, deliberadamente decidió retirarse o abstenerse de activar cualquier mecanismo razonable de auxilio.

De esta manera, la iniciativa diferencia claramente tres momentos jurídicos: el hecho de tránsito, cuya naturaleza y eventuales responsabilidades deberán determinarse conforme a las circunstancias particulares; la necesidad inmediata de atender al ser sintiente lesionado; y la conducta posterior de la persona que, pudiendo solicitar auxilio, decide deliberadamente no hacerlo.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO, EN SU CASO:

La problemática que pretende atender la presente iniciativa se encuentra directamente relacionada con la protección y bienestar de los seres sintientes y con





la coordinación institucional frente a hechos de tránsito, por lo que no deriva de manera directa de relaciones de desigualdad basadas en género.

No obstante, el diseño e implementación del Protocolo deberá observar los principios de igualdad, no discriminación, accesibilidad y seguridad, procurando que los mecanismos para solicitar atención puedan ser utilizados por todas las personas y evitando que el cumplimiento del deber de auxilio implique colocarlas en situaciones que comprometan su integridad.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

El reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes representa una transformación que debe reflejarse en la manera en que las instituciones actúan frente a situaciones concretas de riesgo. La protección animal no puede agotarse en la prohibición del maltrato ni en la imposición de sanciones una vez consumado el daño. Un sistema integral requiere también prevención, atención, rescate, coordinación, información, seguimiento y evaluación.

Los hechos de tránsito constituyen uno de los escenarios en los que esta necesidad resulta especialmente visible. Cuando un animal resulta lesionado en una vialidad, la primera necesidad no consiste necesariamente en determinar quién será sancionado, sino en establecer si el animal puede ser auxiliado, evitar que el daño continúe y activar una respuesta institucional capaz de atender la emergencia.

Esta iniciativa parte precisamente de ese cambio de enfoque.

Su elemento central no es la sanción. Su elemento central es la creación de una ruta institucional de atención.

La Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México contiene ya distintas disposiciones que permiten construir esta respuesta. Toda persona física o moral tiene la obligación de brindar trato digno y respetuoso a cualquier animal; la Ley identifica actos y omisiones que pueden constituir maltrato o crueldad; distribuye atribuciones entre autoridades; regula mecanismos de denuncia;



reconoce facultades de rescate; y contiene un sistema propio de infracciones y sanciones.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México cuenta con atribuciones especialmente relevantes para esta propuesta. La Ley dispone que debe integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal y establece expresamente entre las funciones de la Brigada de Vigilancia Animal el rescate de animales de vías primarias, secundarias y de alta velocidad.

Esta atribución constituye una base normativa directa para la intervención operativa de la Brigada dentro del Protocolo.

De igual forma, las Alcaldías de la Ciudad de México cuentan con atribuciones relacionadas con animales abandonados en la vía pública y con establecimientos de atención veterinaria, mientras que la Agencia de Atención Animal tiene como objeto generar y desarrollar políticas públicas de protección y cuidado animal y cuenta con atribuciones de coordinación, establecimiento de criterios homogéneos, generación de información y articulación con otras autoridades.

Por ello, la iniciativa no pretende crear una institución adicional ni sustituir las competencias actualmente existentes.

Lo que propone es conectarlas.

La diferencia entre contar con diversas autoridades facultadas para actuar y contar con un sistema efectivo de respuesta radica precisamente en la coordinación.

El Protocolo deberá permitir que una persona no necesite conocer la distribución administrativa de competencias para conseguir que un reporte sea atendido. Una vez recibido por alguno de los mecanismos habilitados, deberá existir una ruta institucional que permita canalizarlo a la instancia que corresponda sin trasladar a la ciudadanía la responsabilidad de identificar previamente qué autoridad debe intervenir.

Para ello, el Protocolo deberá establecer mecanismos permanentes y accesibles de recepción y canalización, así como criterios para identificar la ubicación y



características del hecho. Cuando los sistemas institucionales lo permitan, podrán utilizarse herramientas de georreferenciación, fotografías, videos y demás información que facilite la localización del animal y la valoración preliminar de la situación.

La utilización de herramientas tecnológicas no constituye un fin en sí mismo. Su utilidad consiste en reducir incertidumbre y facilitar una respuesta más adecuada. Una fotografía puede permitir identificar aproximadamente el tamaño o especie del animal; la ubicación puede determinar qué autoridad se encuentra en mejores condiciones de intervenir; y la información sobre el tipo de vialidad puede advertir anticipadamente la necesidad de medidas adicionales de seguridad.

El Protocolo deberá también establecer criterios de priorización. No todas las situaciones presentan el mismo nivel de riesgo. Un animal inmovilizado en carriles de circulación rápida puede encontrarse expuesto a un segundo atropellamiento y generar simultáneamente un riesgo para las personas. Un animal gravemente lesionado puede requerir atención inmediata. La ruta institucional debe permitir identificar estas circunstancias y actuar consecuentemente.

Otro elemento esencial es el manejo seguro. La obligación de auxiliar no debe confundirse con una obligación indiscriminada de manipular al animal. El dolor y el miedo pueden modificar su comportamiento. Asimismo, la atención de fauna silvestre o de determinadas especies puede requerir equipo y conocimientos especializados. Por ello, la intervención directa deberá corresponder, cuando resulte necesario, a personal capacitado.

La iniciativa reconoce también la especial vulnerabilidad de los animales abandonados, comunitarios, perdidos o respecto de los cuales no resulte posible identificar inmediatamente a una persona tutora responsable.

La atención inicial no puede condicionarse a acreditar propiedad, posesión o tutela sobre el animal.

Condicionar el rescate de un ser sintiente lesionado a que previamente aparezca una persona responsable podría producir precisamente el resultado que la





legislación pretende evitar: prolongar innecesariamente el sufrimiento y dejar sin atención a los animales que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad.

Por ello, la iniciativa establece expresamente que la atención inicial no podrá condicionarse a la identificación previa de una persona tutora responsable, a la acreditación de propiedad o posesión, al pago previo de cantidad alguna ni a la determinación de responsabilidad respecto del hecho de tránsito.

La documentación de las actuaciones constituye otro elemento relevante. El Protocolo deberá permitir registrar, en la medida de lo posible, la recepción del reporte, la canalización, la autoridad interviniente, las acciones realizadas y el destino inicial del animal.

Esta información tendrá dos finalidades.

La primera será operativa: conocer qué ocurrió con el reporte y evitar que la intervención termine sin seguimiento alguno.

La segunda será de política pública: generar información que permita evaluar el funcionamiento del sistema, identificar áreas de oportunidad, conocer zonas o circunstancias de incidencia y adoptar medidas preventivas.

La información deberá ser sistematizada respetando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Cuando durante la atención existan indicios de hechos posiblemente constitutivos de maltrato, crueldad animal, infracción administrativa o delito, el Protocolo deberá contemplar mecanismos para preservar y canalizar la información a la autoridad correspondiente. Esta obligación no deberá utilizarse para retrasar injustificadamente el rescate o la atención del animal. La prioridad inmediata deberá continuar siendo su protección.

La creación legal del Protocolo requiere además identificar una instancia responsable de conducirlo.





Por ello se propone adicionar una atribución específica a la Agencia de Atención Animal para elaborar, emitir, implementar, coordinar, evaluar y mantener actualizado el Protocolo.

La decisión resulta congruente con la naturaleza institucional de la Agencia como órgano especializado encargado de generar y desarrollar políticas públicas en materia de protección y cuidado animal y con sus atribuciones vigentes de coordinación con otras autoridades.

La Agencia no sustituirá a las autoridades operativas.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de la Brigada de Vigilancia Animal, continuará interviniendo dentro del ámbito de sus atribuciones; las Alcaldías de la Ciudad de México actuarán conforme a sus competencias territoriales y de atención animal; y las demás autoridades participarán cuando la naturaleza del caso lo requiera.

La función de la Agencia consistirá en articular el sistema, establecer la ruta común, evaluar su funcionamiento y promover su actualización.

Esta distinción resulta importante porque evita concentrar artificialmente en una sola autoridad todas las tareas operativas y, al mismo tiempo, impide que la responsabilidad de coordinación quede diluida entre múltiples instituciones.

El Protocolo tampoco deberá concebirse como un documento estático.

La experiencia derivada de su aplicación deberá permitir identificar problemas de canalización, tiempos de respuesta, necesidades de coordinación, zonas de incidencia y capacidades institucionales que requieran fortalecimiento.

Por ello se propone que la Agencia de Atención Animal recopile y sistematice información derivada de la implementación y establezca mecanismos de evaluación periódica.

De esta manera, el sistema funcionará bajo una lógica continua de atención, registro, evaluación y mejora.



La existencia del Protocolo debe corresponderse con un deber razonable de actuación por parte de la persona conductora involucrada.

La obligación propuesta no consiste en exigir actos heroicos ni poner en riesgo la seguridad personal.

La persona deberá detenerse cuando las condiciones de seguridad vial lo permitan y realizar las acciones razonablemente necesarias para procurar el auxilio y activar los mecanismos institucionales de atención.

Cuando detenerse o permanecer en el lugar resulte peligroso, el deber podrá cumplirse realizando el reporte tan pronto como razonablemente sea posible.

Tampoco será exigible manipular o trasladar directamente al animal cuando ello pueda incrementar sus lesiones o representar un riesgo.

El núcleo de la obligación consiste en no permanecer indiferente frente a una situación conocida cuando existe posibilidad material de activar la ayuda institucional.

Al mismo tiempo, la norma debe evitar que solicitar auxilio produzca consecuencias jurídicas que desincentiven el reporte.

Por ello, el cumplimiento del deber de auxilio no constituirá por sí mismo reconocimiento ni presunción de responsabilidad administrativa, civil o penal respecto de las causas del hecho de tránsito.

La determinación de si el atropellamiento fue accidental, imprudencial, negligente, deliberado o generador de alguna otra responsabilidad deberá realizarse de manera independiente conforme a la legislación y procedimientos aplicables.

Esta separación permite distinguir claramente el hecho inicial de la conducta posterior.

Puede existir un atropellamiento accidental seguido de una actuación responsable encaminada a auxiliar al animal.



También puede presentarse un hecho inicialmente accidental seguido de una decisión consciente de abandonar al ser sintiente lesionado sin solicitar ayuda.

Es esta segunda conducta la que la iniciativa propone reconocer como omisión intencional de auxilio.

Para su actualización no será suficiente acreditar que ocurrió un atropellamiento.

Deberá acreditarse que la persona conoció que el animal resultó lesionado; que tenía posibilidad material de solicitar atención; que podía hacerlo sin comprometer su seguridad o la de terceras personas; y que, pese a ello, deliberadamente decidió retirarse o abstenerse de realizar cualquier acción razonable para activar el auxilio.

La exigencia acumulativa de estos elementos resulta especialmente relevante debido a la severidad de la sanción administrativa propuesta.

La propia Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México contempla actualmente distintos niveles sancionadores para las infracciones competencia de los Juzgados Cívicos y reserva su rango más severo a determinadas conductas consideradas especialmente graves.

La presente iniciativa propone incorporar la omisión intencional de auxilio dentro de ese rango, consistente en multa de trescientas a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo de veinticinco a treinta y seis horas.

La severidad de la consecuencia encuentra su justificación no en el hecho accidental de tránsito, sino en la conducta posterior deliberada de abandonar a un ser sintiente lesionado cuando la persona conoce esa situación y cuenta con posibilidades materiales y seguras para activar la atención.

La propuesta incorpora, simultáneamente, una garantía reforzada.

La persona Juzgadora Cívica deberá fundar y motivar expresamente en su resolución los elementos objetivos de los que se desprendan el conocimiento de que el animal resultó lesionado, la posibilidad material de solicitar atención, las condiciones de seguridad existentes y el carácter deliberado de la omisión.



No deberá sancionarse a quien razonablemente no hubiera advertido que ocurrió el hecho; a quien se encontrara materialmente imposibilitado para solicitar ayuda; a quien tuviera que retirarse para evitar un riesgo; ni a quien hubiera realizado las acciones razonablemente necesarias para activar la atención.

La Ley contiene además criterios generales para individualizar las sanciones, entre los que se encuentran la gravedad de la falta, la intención y las circunstancias de la conducta, lo que permite complementar la valoración específica que deberá realizarse en estos casos.

Desde la perspectiva de técnica legislativa, se propone además incorporar expresamente la omisión intencional de auxilio al catálogo de prohibiciones del artículo 25. Con ello, el artículo 24 Quáter establece el deber y define los elementos de la omisión; el artículo 25 identifica expresamente la conducta prohibida; y el artículo 65 determina la autoridad competente y la consecuencia jurídica correspondiente.

Esta construcción permite identificar con mayor claridad la conducta sancionable y fortalece los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

La presente propuesta mantiene asimismo independencia respecto de las iniciativas que buscan modificar el Código Penal para el Distrito Federal en materia de omisión de auxilio o maltrato animal. La eventual existencia de responsabilidad penal y la infracción administrativa prevista en esta iniciativa responden a ámbitos jurídicos distintos y deberán observar, en su aplicación, los principios constitucionales correspondientes.

El objeto principal de esta iniciativa no es crear un delito.

Es crear una ruta de atención.

Existen igualmente antecedentes legislativos relacionados con protocolos de protección animal frente a contingencias, accidentes y desastres. Dichos antecedentes representan un avance en la incorporación de la protección de los animales dentro de los instrumentos de respuesta institucional.





La presente iniciativa atiende, sin embargo, una situación específica: los seres sintientes lesionados en hechos de tránsito.

Su especialización responde a circunstancias propias de este tipo de acontecimientos: la seguridad vial, la presencia del animal sobre la superficie de rodamiento, la intervención de la persona conductora, las atribuciones expresas de la Brigada de Vigilancia Animal respecto de vías primarias, secundarias y de alta velocidad, la necesidad de rescate y traslado, la posible inexistencia de una persona tutora y la eventual necesidad de documentar las circunstancias del hecho.

No existe contradicción entre ambos modelos.

Un protocolo general para emergencias y un protocolo especializado para hechos de tránsito pueden coexistir y complementarse, siempre que sus disposiciones sean armonizadas.

Asimismo, existen trabajos legislativos recientes que contemplan adicionar nuevas atribuciones al artículo 73 de la Ley. En consecuencia, la numeración de la fracción que se propone adicionar mediante la presente iniciativa deberá armonizarse, en su caso, durante el procedimiento de dictaminación con aquellas reformas que hubieren entrado en vigor previamente, sin que dicha adecuación formal modifique el contenido sustantivo de la atribución propuesta.

La finalidad de esta iniciativa es cubrir precisamente el espacio que existe entre el momento en que un animal resulta lesionado y el momento en que efectivamente recibe atención.

En ese espacio intervienen personas, autoridades, vialidades, mecanismos de comunicación, decisiones de seguridad, procedimientos de rescate y servicios veterinarios.

La Ley debe proporcionar una respuesta para articularlos.

Una Ciudad que reconoce jurídicamente a los animales como seres sintientes debe contar con mecanismos institucionales capaces de responder cuando uno de ellos se encuentra lesionado en una vialidad.





El reconocimiento jurídico debe traducirse en capacidad de actuación.

La obligación ciudadana debe corresponderse con una obligación institucional.

Si la Ley exige a una persona solicitar ayuda, el Estado debe determinar quién recibe esa solicitud, quién la canaliza, quién interviene y cómo se procura la atención.

Ese es el propósito fundamental del Protocolo de Atención a Seres Sintientes Lesionados en Hechos de Tránsito.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD;

La presente iniciativa encuentra fundamento en los artículos 1, 4, 21 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 13, apartado B, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como en las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a los animales como seres sintientes y establece que deberán recibir trato digno. Dicho reconocimiento impone obligaciones a las autoridades para garantizar su protección, bienestar y trato digno y respetuoso.

La propuesta desarrolla dicho mandato mediante la creación de un instrumento especializado de coordinación y respuesta institucional.

Respecto del régimen sancionador, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el marco aplicable a las sanciones por infracciones administrativas y determina que el arresto no podrá exceder de treinta y seis horas.

La sanción propuesta se mantiene dentro de dicho límite temporal y reproduce el rango sancionador que la propia Ley contempla actualmente para determinadas infracciones de especial gravedad.



Asimismo, la tipificación de la omisión intencional establece elementos específicos para su actualización y exige una fundamentación y motivación reforzadas, con la finalidad de observar los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso.

La aplicación concreta del régimen sancionador deberá realizarse de conformidad con el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

Asimismo, la tipificación de la omisión intencional establece elementos específicos para su actualización y exige una fundamentación y motivación reforzadas, con la finalidad de observar los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y debido proceso.

La aplicación concreta del régimen sancionador deberá realizarse de conformidad con el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A SERES SINTIENTES LESIONADOS EN HECHOS DE TRÁNSITO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en	Artículo 10 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en



el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades: I. ... II. ... La brigada de vigilancia animal tiene como funciones: a) Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad; b) a j) ... III. a VII. ...	el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades: I. ... II. ... La brigada de vigilancia animal tiene como funciones: a) Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad y participar, en el ámbito de sus atribuciones, en la implementación y operación del Protocolo de Atención a Seres Sintientes Lesionados en Hechos de Tránsito previsto en el artículo 24 Ter de la presente Ley; b) a j) ... III. a VII. ...
SIN CORRELATIVO.-	Artículo 24 Ter.- La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por conducto de la Agencia de Atención Animal, será responsable de coordinar la elaboración, emisión, implementación, evaluación y actualización del Protocolo de Atención a Seres Sintientes Lesionados en Hechos de Tránsito, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de la Brigada de Vigilancia Animal; de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de



	sus respectivas competencias; y las demás autoridades que conforme a sus atribuciones deban intervenir. El Protocolo tendrá por objeto establecer una ruta homologada, permanente y coordinada de actuación y respuesta institucional para la atención de seres sintientes lesionados en hechos de tránsito, desde la recepción y canalización del reporte hasta el rescate, traslado, atención inicial y seguimiento del animal, procurando en todo momento la protección de su vida, integridad y bienestar. El Protocolo deberá establecer, cuando menos: I. Los mecanismos accesibles y permanentes para recibir, registrar y canalizar oportunamente los reportes; II. Los datos mínimos necesarios para la recepción del reporte, procurando que su ausencia parcial no constituya impedimento para su canalización cuando existan elementos suficientes para identificar razonablemente el lugar y la situación del animal; III. Los procedimientos para identificar y, cuando los medios
--	--



	tecnológicos disponibles lo permitan, georreferenciar la ubicación del animal; IV. Los criterios para determinar la autoridad responsable de intervenir conforme al lugar, tipo de vialidad, especie, condición aparente del animal, características del hecho y demás circunstancias relevantes; V. Los mecanismos de coordinación y canalización que permitan evitar remisiones innecesarias entre autoridades y procurar que el reporte sea dirigido oportunamente a la instancia que deba intervenir; VI. Las medidas necesarias para preservar la seguridad vial, proteger al animal y prevenir que sufra lesiones adicionales o sea nuevamente atropellado; VII. Los procedimientos para el rescate, aproximación, contención y manejo seguro del animal mediante personal capacitado y, cuando resulte necesario, con equipo especializado; VIII. Los mecanismos para el traslado y canalización oportuna del animal a servicios de atención médico-veterinaria cuando su condición así lo requiera;
--	---



	IX. Los procedimientos aplicables respecto de animales abandonados, comunitarios, perdidos o respecto de los cuales no resulte posible identificar inmediatamente a una persona tutora responsable; X. Los mecanismos para identificar y, cuando resulte posible, localizar y dar aviso a la persona tutora responsable; XI. Los procedimientos diferenciados para la atención de fauna silvestre y de animales cuya especie, tamaño, condición o comportamiento requiera conocimientos, equipo o intervención especializada; XII. Los mecanismos para registrar y documentar las circunstancias conocidas del hecho, la recepción del reporte, su canalización, la autoridad que intervino, las acciones realizadas y, cuando sea posible, el destino o instancia a la que fue canalizado el animal; XIII. Los procedimientos para preservar y canalizar a la autoridad competente la información disponible cuando existan indicios de hechos posiblemente constitutivos de maltrato, crueldad
--	--



	animal, infracción administrativa o delito, sin retrasar injustificadamente la atención del animal; XIV. Los mecanismos de coordinación y comunicación entre la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Agencia de Atención Animal, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Brigada de Vigilancia Animal, las Alcaldías de la Ciudad de México y las demás autoridades que conforme a sus atribuciones deban intervenir; XV. Los criterios de canalización y atención que permitan priorizar aquellos casos en los que exista riesgo inminente para la vida o integridad del animal o para la seguridad de las personas; XVI. Los mecanismos para dar seguimiento, cuando resulte material y jurídicamente posible, a la canalización y destino del animal después de su rescate y atención inicial; XVII. Los mecanismos para recopilar y sistematizar, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos
--	--



	personales, información estadística relativa a los reportes recibidos, canalizados y atendidos y demás información que permita evaluar el funcionamiento del Protocolo; XVIII. Los mecanismos para evaluar periódicamente su implementación, eficacia y coordinación institucional; XIX. Los mecanismos accesibles de información y difusión mediante los cuales la ciudadanía pueda conocer qué hacer ante un hecho de tránsito en el que resulte lesionado un ser sintiente, cómo realizar el reporte y qué información proporcionar; y XX. Las demás medidas necesarias para garantizar una actuación coordinada, oportuna y segura. La atención inicial del ser sintiente no podrá condicionarse a la identificación previa de una persona tutora responsable, a la acreditación de propiedad o posesión sobre el animal, al pago previo de cantidad alguna ni a la determinación previa de responsabilidad respecto del hecho de tránsito.
SIN CORRELATIVO.-	Artículo 24 Quáter.- Toda persona que, con motivo de la conducción de un vehículo, intervenga en un hecho de tránsito en el que resulte



	lesionado un animal deberá, siempre que las condiciones de seguridad vial lo permitan, detener la marcha y realizar las acciones razonablemente necesarias para procurar su auxilio y activar los mecanismos de atención previstos en el Protocolo a que se refiere el artículo 24 Ter de la presente Ley. Para el cumplimiento de esta obligación, la persona conductora deberá dar aviso inmediato a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de la Brigada de Vigilancia Animal; a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por conducto de la Agencia de Atención Animal; a la Alcaldía territorialmente competente; o mediante cualquiera de los mecanismos de recepción y canalización establecidos en el Protocolo, proporcionando la ubicación del hecho y, en la medida de lo posible, la información necesaria para facilitar la localización y atención del animal. Cuando detener la marcha, permanecer en el lugar, aproximarse, manipular o trasladar al animal
--	--



	represente un riesgo para la seguridad vial, para la integridad de las personas o para el propio animal, el deber podrá cumplirse mediante el aviso a cualquiera de las autoridades o mecanismos previstos en el párrafo anterior tan pronto como razonablemente resulte posible. En ningún caso será exigible la manipulación o traslado directo del animal cuando, por su especie, condición física, comportamiento, naturaleza o las circunstancias del lugar, dicha actuación pueda incrementar sus lesiones o representar un riesgo, debiendo solicitarse la intervención de personal capacitado. Se considerará omisión intencional de auxilio cuando la persona conductora tenga conocimiento de que, con motivo del hecho de tránsito en el que intervino, un animal resultó lesionado; se encuentre materialmente en posibilidad de solicitar su atención; pueda hacerlo sin poner en riesgo su integridad o la de terceras personas; y, pese a ello, deliberadamente se retire o se abstenga de realizar cualquier acción razonablemente
--	--



	necesaria para activar los mecanismos de auxilio y atención previstos en esta Ley. El cumplimiento del deber de auxilio no constituirá, por sí mismo, reconocimiento ni presunción de responsabilidad administrativa, civil o penal respecto de las causas que dieron origen al hecho de tránsito.
Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo: I. a XXVIII. ... SIN CORRELATIVO.	Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo: I. a XXVIII. ... XXIX. Omitir intencionalmente el deber de auxilio a un animal lesionado con motivo de un hecho de tránsito, en los términos previstos en el artículo 24 Quáter de la presente Ley.
Artículo 65.- ... III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes: a) a c) ... d) Multa de 300 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones XXVI, XXVII y XXVIII de la presente Ley. IV. ...	Artículo 65.- ... III. ... Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes: a) a c) ... d) Multa de 300 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX de la presente Ley. Para la imposición de la sanción correspondiente a la fracción XXIX del artículo 25, la persona Juzgadora



	Cívica deberá fundar y motivar expresamente en su resolución los elementos objetivos de los que se desprendan el conocimiento de que el animal resultó lesionado, la posibilidad material de solicitar atención, las condiciones de seguridad existentes y el carácter deliberado de la omisión. IV. ...
Artículo 73.- La Agencia de Atención Animal, tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVI. ... XXVI Bis. ... XXVI Ter. ... SIN CORRELATIVO. XXVII. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.	Artículo 73.- La Agencia de Atención Animal tendrá las siguientes atribuciones: I. a XXVI. ... XXVI Bis. ... XXVI Ter. ... XXVI Quáter. Elaborar, emitir, implementar, coordinar, evaluar y mantener actualizado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de la Brigada de Vigilancia Animal; las Alcaldías de la Ciudad de México y las demás autoridades que conforme a sus atribuciones deban intervenir, el Protocolo de Atención a Seres Sintientes Lesionados en Hechos de Tránsito previsto en el artículo 24 Ter de la presente Ley; coordinar los mecanismos interinstitucionales necesarios para su operación; promover su difusión y los mecanismos para su activación por parte de la ciudadanía; así como



	recopilar, sistematizar y evaluar la información derivada de su implementación, con el objeto de identificar áreas de oportunidad y mejorar permanentemente la respuesta institucional; XXVII. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.
--	--

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el inciso a) de la fracción II del artículo 10 Bis y el inciso d) de la fracción III del artículo 65; y se adicionan los artículos 24 Ter y 24 Quáter, la fracción XXIX al artículo 25 y una fracción XXVI Quáter al artículo 73, todos de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 10 Bis.- ...

I. ...

II. ...

a) Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad y participar, en el ámbito de sus atribuciones, en la implementación y operación del Protocolo de Atención a Seres Sintientes Lesionados en Hechos de Tránsito previsto en el artículo 24 Ter de la presente Ley;

b) a j) ...

III. a VII. ...

Artículo 24 Ter.- La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por conducto de la Agencia de Atención Animal, será responsable de coordinar la



elaboración, emisión, implementación, evaluación y actualización del Protocolo de Atención a Seres Sintientes Lesionados en Hechos de Tránsito, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de la Brigada de Vigilancia Animal; de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; y las demás autoridades que conforme a sus atribuciones deban intervenir.

El Protocolo tendrá por objeto establecer una ruta homologada, permanente y coordinada de actuación y respuesta institucional para la atención de seres sintientes lesionados en hechos de tránsito, desde la recepción y canalización del reporte hasta el rescate, traslado, atención inicial y seguimiento del animal, procurando en todo momento la protección de su vida, integridad y bienestar.

El Protocolo deberá establecer, cuando menos:

- I. Los mecanismos accesibles y permanentes para recibir, registrar y canalizar oportunamente los reportes;
- II. Los datos mínimos necesarios para la recepción del reporte, procurando que su ausencia parcial no constituya impedimento para su canalización cuando existan elementos suficientes para identificar razonablemente el lugar y la situación del animal;
- III. Los procedimientos para identificar y, cuando los medios tecnológicos disponibles lo permitan, georreferenciar la ubicación del animal;
- IV. Los criterios para determinar la autoridad responsable de intervenir conforme al lugar, tipo de vialidad, especie, condición aparente del animal, características del hecho y demás circunstancias relevantes;
- V. Los mecanismos de coordinación y canalización que permitan evitar remisiones innecesarias entre autoridades y procurar que el reporte sea dirigido oportunamente a la instancia que deba intervenir;



VI. Las medidas necesarias para preservar la seguridad vial, proteger al animal y prevenir que sufra lesiones adicionales o sea nuevamente atropellado;

VII. Los procedimientos para el rescate, aproximación, contención y manejo seguro del animal mediante personal capacitado y, cuando resulte necesario, con equipo especializado;

VIII. Los mecanismos para el traslado y canalización oportuna del animal a servicios de atención médico-veterinaria cuando su condición así lo requiera;

IX. Los procedimientos aplicables respecto de animales abandonados, comunitarios, perdidos o respecto de los cuales no resulte posible identificar inmediatamente a una persona tutora responsable;

X. Los mecanismos para identificar y, cuando resulte posible, localizar y dar aviso a la persona tutora responsable;

XI. Los procedimientos diferenciados para la atención de fauna silvestre y de animales cuya especie, tamaño, condición o comportamiento requiera conocimientos, equipo o intervención especializada;

XII. Los mecanismos para registrar y documentar las circunstancias conocidas del hecho, la recepción del reporte, su canalización, la autoridad que intervino, las acciones realizadas y, cuando sea posible, el destino o instancia a la que fue canalizado el animal;

XIII. Los procedimientos para preservar y canalizar a la autoridad competente la información disponible cuando existan indicios de hechos posiblemente constitutivos de maltrato, crueldad animal, infracción administrativa o delito, sin retrasar injustificadamente la atención del animal;

XIV. Los mecanismos de coordinación y comunicación entre la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la Agencia de Atención Animal, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Brigada de Vigilancia Animal, las Alcaldías de la Ciudad de México y las demás autoridades que conforme a sus atribuciones deban intervenir;



XV. Los criterios de canalización y atención que permitan priorizar aquellos casos en los que exista riesgo inminente para la vida o integridad del animal o para la seguridad de las personas;

XVI. Los mecanismos para dar seguimiento, cuando resulte material y jurídicamente posible, a la canalización y destino del animal después de su rescate y atención inicial;

XVII. Los mecanismos para recopilar y sistematizar, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, información estadística relativa a los reportes recibidos, canalizados y atendidos y demás información que permita evaluar el funcionamiento del Protocolo;

XVIII. Los mecanismos para evaluar periódicamente su implementación, eficacia y coordinación institucional;

XIX. Los mecanismos accesibles de información y difusión mediante los cuales la ciudadanía pueda conocer qué hacer ante un hecho de tránsito en el que resulte lesionado un ser sintiente, cómo realizar el reporte y qué información proporcionar; y

XX. Las demás medidas necesarias para garantizar una actuación coordinada, oportuna y segura.

La atención inicial del ser sintiente no podrá condicionarse a la identificación previa de una persona tutora responsable, a la acreditación de propiedad o posesión sobre el animal, al pago previo de cantidad alguna ni a la determinación previa de responsabilidad respecto del hecho de tránsito.

Artículo 24 Quáter.- Toda persona que, con motivo de la conducción de un vehículo, intervenga en un hecho de tránsito en el que resulte lesionado un animal deberá, siempre que las condiciones de seguridad vial lo permitan, detener la marcha y realizar las acciones razonablemente necesarias para procurar su auxilio y activar los mecanismos de atención previstos en el Protocolo a que se refiere el artículo 24 Ter de la presente Ley.



Para el cumplimiento de esta obligación, la persona conductora deberá dar aviso inmediato a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de la Brigada de Vigilancia Animal; a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por conducto de la Agencia de Atención Animal; a la Alcaldía territorialmente competente; o mediante cualquiera de los mecanismos de recepción y canalización establecidos en el Protocolo, proporcionando la ubicación del hecho y, en la medida de lo posible, la información necesaria para facilitar la localización y atención del animal.

Cuando detener la marcha, permanecer en el lugar, aproximarse, manipular o trasladar al animal represente un riesgo para la seguridad vial, para la integridad de las personas o para el propio animal, el deber podrá cumplirse mediante el aviso a cualquiera de las autoridades o mecanismos previstos en el párrafo anterior tan pronto como razonablemente resulte posible.

En ningún caso será exigible la manipulación o traslado directo del animal cuando, por su especie, condición física, comportamiento, naturaleza o las circunstancias del lugar, dicha actuación pueda incrementar sus lesiones o representar un riesgo, debiendo solicitarse la intervención de personal capacitado.

Se considerará omisión intencional de auxilio cuando la persona conductora tenga conocimiento de que, con motivo del hecho de tránsito en el que intervino, un animal resultó lesionado; se encuentre materialmente en posibilidad de solicitar su atención; pueda hacerlo sin poner en riesgo su integridad o la de terceras personas; y, pese a ello, deliberadamente se retire o se abstenga de realizar cualquier acción razonablemente necesaria para activar los mecanismos de auxilio y atención previstos en esta Ley.

El cumplimiento del deber de auxilio no constituirá, por sí mismo, reconocimiento ni presunción de responsabilidad administrativa, civil o penal respecto de las causas que dieron origen al hecho de tránsito.



Artículo 25.- Queda prohibido por cualquier motivo:

I. a XXVIII. ...

XXIX. Omitir intencionalmente el deber de auxilio a un animal lesionado con motivo de un hecho de tránsito, en los términos previstos en el artículo 24 Quáter de la presente Ley.

Artículo 65.- ...

I. y II. ...

III. Corresponde a los Juzgados Cívicos, siguiendo el procedimiento regulado por los artículos 56 párrafo primero y 12 Bis de la presente Ley, imponer las sanciones siguientes:

a) a c) ...

d) Multa de 300 a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y arresto administrativo de 25 a 36 horas, por violaciones a lo dispuesto por el artículo 25, fracciones XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX de la presente Ley.

Para la imposición de la sanción correspondiente a la fracción XXIX del artículo 25, la persona Juzgadora Cívica deberá fundar y motivar expresamente en su resolución los elementos objetivos de los que se desprendan el conocimiento de que el animal resultó lesionado, la posibilidad material de solicitar atención, las condiciones de seguridad existentes y el carácter deliberado de la omisión.

IV. ...

Artículo 73.- La Agencia de Atención Animal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXVI. ...

XXVI Bis. ...

XXVI Ter. ...

XXVI Quáter. Elaborar, emitir, implementar, coordinar, evaluar y mantener actualizado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la





Ciudad de México, por conducto de la Brigada de Vigilancia Animal; las Alcaldías de la Ciudad de México y las demás autoridades que conforme a sus atribuciones deban intervenir, el Protocolo de Atención a Seres Sintientes Lesionados en Hechos de Tránsito previsto en el artículo 24 Ter de la presente Ley; coordinar los mecanismos interinstitucionales necesarios para su operación; promover su difusión y los mecanismos para su activación por parte de la ciudadanía; así como recopilar, sistematizar y evaluar la información derivada de su implementación, con el objeto de identificar áreas de oportunidad y mejorar permanentemente la respuesta institucional;

XXVII. Las demás que le otorguen esta Ley y la legislación vigente.

VIII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por conducto de la Agencia de Atención Animal, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de la Brigada de Vigilancia Animal; las Alcaldías de la Ciudad de México y las demás autoridades que conforme a sus atribuciones deban intervenir, deberá emitir el Protocolo de Atención a Seres Sintientes Lesionados en Hechos de Tránsito dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior, la Agencia de Atención Animal deberá coordinar la definición de los mecanismos institucionales para la recepción, registro y canalización de los reportes previstos en el Protocolo, procurando aprovechar la infraestructura, sistemas y canales de atención existentes.



QUINTO.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México realizará las adecuaciones necesarias a los instrumentos y procedimientos de actuación de la Brigada de Vigilancia Animal para armonizarlos con las disposiciones del presente Decreto y con el Protocolo de Atención a Seres Sintientes Lesionados en Hechos de Tránsito.

SEXTO.- Las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones administrativas necesarias para establecer los mecanismos de coordinación de sus áreas responsables de protección y bienestar animal, establecimientos públicos de atención médico-veterinaria y demás unidades administrativas que deban intervenir conforme al Protocolo.

SÉPTIMO.- Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la emisión del Protocolo, la Agencia de Atención Animal deberá establecer los mecanismos e indicadores necesarios para evaluar su implementación, funcionamiento y coordinación interinstitucional.

OCTAVO.- La Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por conducto de la Agencia de Atención Animal; la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y las Alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar acciones permanentes de difusión para que la población conozca la existencia del Protocolo, los mecanismos para activarlo y las medidas básicas de actuación ante un hecho de tránsito en el que resulte lesionado un ser sintiente.

NOVENO.- Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la implementación del presente Decreto serán atendidas con cargo a los presupuestos aprobados para las autoridades responsables, sin perjuicio de las previsiones presupuestales que correspondan para ejercicios fiscales subsecuentes.

DÉCIMO.- La aplicación de las disposiciones relativas a la omisión intencional de auxilio se realizará sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran resultar procedentes conforme a otros ordenamientos jurídicos y con observancia de los



principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, debido proceso y demás que resulten aplicables.

Palacio Legislativo de Donceles, a los 01 días del mes de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

Luisa Fernanda Ledesma Alpízar

Dip. Luisa Fernanda Ledesma Alpízar

